



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD. 2014-0002-00

DEMANDANTE: JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ

DEMANDADO: VICENTE RUBIO RIOS

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha **9 de mayo de 2014**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que si bien es cierto la acción ejecutiva fue presentada en el mes de mayo de 2014, también es cierto que la notificación del mandamiento de pago se efectuó por conducta concluyente el día 12 de diciembre de 2019 y que por tal motivo en este asunto se presenta la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, sería del caso proceder a estudiar y a decidir el recurso de reposición incoado por la parte demandante, si no se observara que la

excepción previa citada a través de dicho recurso no se encuentra enlistada en las preceptuadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; por tanto, ante tal situación y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 de dicha codificación se procederá a su rechazo inmediato; ya que se itera sin ánimo de fastidiar, la excepción previa traída a colación por el recurrente no se encuentra tipificada en las normas que regulan nuestro sistema procesal como tal, es decir, como excepción previa y por tanto la misma no puede ser estudiada y decidida bajo dicha figura, por lo que en este caso lo que procede es su rechazo inmediato tal como se adujo pretéritamente.

Finalmente, se debe advertir en esta instancia que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el término de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2014 y la excepción previa invocada a través del mismo; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3914f07cfc2c7ab6c4678c94e382d3c4e94302b2b934f5285eb09df6b3b89641

Documento generado en 12/11/2020 02:57:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0463-00

DEMANDANTE: ALBERTH ALONSO ALVAREZ ROJAS

DEMANDADO: EDITH MAGALY ARIAS ALVAREZ

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **2 de octubre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que la demanda la interpusieron en contra de la señora Edith Magaly Arias Álvarez y el mandamiento de pago se libró en contra del señor Víctor José Blanco Díaz.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente, se tiene que efectivamente le asiste razón en el sentido de que la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora Edith Magaly Arias Álvarez, por lo que habrá que reponerse el mandamiento de pago en ese sentido con el fin de que el error humano involuntario de

transcripción no conlleve a otro yerro de mayor magnitud; razón por la cual se procederá a dejar sin efecto lo ordenado en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto atacado con el fin de corregirlos e igualmente se deberá advertir que el resto de lo dispuesto en dicho proveído quedara totalmente incólume.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **2 DE OCTUBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena dejar sin efecto lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto que data del 2 de octubre de 2020, **quedando los mismos de la siguiente manera:**

***“PRIMERO: ORDENAR** a la señora **EDITH MAGALY ARIAS ÁLVAREZ** que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a pagar al señor **ALBERTH ALONSO ALVAREZ ROJAS** la suma de **treinta y dos millones de pesos (\$ 32.000.000.00)**, más los intereses moratorios causados a partir del día 25 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **EDITH MAGALY ARIAS ÁLVAREZ** conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndosele traslado por el termino de 10 días.”*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto calendado 2 de octubre de 2020 queda totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d04483b5d6815007a89c95ac3d5b708cb412282c4112d4a14087552b88eaf9e

Documento generado en 12/11/2020 02:58:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>